JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres de julio de dos mil veinte

Radicado	2020-00056
Asunto	Resuelve solicitud de acumulación de procesos

Procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de acumulación de procesos presentada por la apoderada de la parte demandada, Ivanagro S.A. mediante memorial del 11 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

Aduce en su escrito de solicitud que en atención a lo dispuesto por el artículo 464 del Código General del Proceso, es procedente la acumulación de los procesos ejecutivos en los que se persigan los mismos bienes del demandado. En consideración a ello, indicó que actualmente se adelantan los siguientes procesos en los que se cumple la condición establecida en el canon en mención:

1. Radicado 05001310300220190056700 adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín a instancias de Cuantum Soluciones Financieras S.A., en el que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares por auto del 21 de enero de 2020.
2. Radicado 05001310301120200051 adelantado en el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín a instancias de ColteFinanciera S.A., en el que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares por auto del 20 de febrero de 2020.
3. Radicado 05001310300320200057 adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín a instancias de Omnibnk S.A.S. antes Capital Logistic S.A., en el que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares por auto del 20 de febrero de 2020.

Advirtió que los procesos señalados al igual que el de la referencia son trámites ejecutivos singulares de mayor cuantía, en la misma jurisdicción, instancia, domicilio judicial y tienen un demandado en común respecto al que se persiguen los mismos bienes.

En ese sentido y en aras de concentrar la ejecución, solicitó que se decrete por el Despacho la acumulación de los referidos procesos, remitiéndolos al que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín. Igualmente indicó que de no considerar procedente la petición, solicita que se haga de oficio en virtud de lo consagrado en el numeral primero del artículo 148 ibídem.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 464 del Código General del Proceso, "*Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común,* ***siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*** *Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas: (…) 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. (…)*".

Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto a la parte habilitada para solicitar dicha acumulación, la doctrina ha establecido que es un derecho que no tiene el ejecutado, *"debido a la regulación especial que señala el artículo 464 y* ***radica esa posibilidad exclusivamente en quien 'pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado', o sea en los acreedores,*** *pues es de destacar que se eliminó expresamente en el CGP la posibilidad de que lo hiciera el ejecutado, antes prevista en el derogado art. 541 del C. de P.C. que se ocupaba del tema (…)"*[1]. (Resalto del Despacho).

En ese orden de ideas y descendiendo al caso concreto, considera esta Agencia Judicial que no se cumplen los presupuestos necesarios para que sea procedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada.

Precisamente, se debe advertir que, de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 464 del CGP, la parte que solicita la presente acumulación no está legitimada para ello, toda vez que la norma es puntual en establecer que es al acreedor a quien se le faculta para hacer este tipo de solicitudes. Así las cosas, no se accede a lo peticionado.

NOTIFÍQUESE,

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

[1] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Tomo I. Pág. 699.